Santiago, veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos rol Nº 963-2009, sobre reclamo de ilegalidad, el reclamante Anepco S.A. dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que desechó el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la Municipalidad de Limache, estimando que fue deducido en forma extemporánea.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso denuncia la vulneración del artículo 141 letras b) y d) de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 11 de la Ley Nº 19.880.

En cuanto al primero de dichos preceptos, el recurrente señala que se aplicó equivocadamente, pues se confundió el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad ante la autoridad municipal con el término previsto para reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva. Asevera que su parte planteó en primer lugar la impugnación ante el edil y posteriormente ante el órgano jurisdiccional dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 18.695.

SEGUNDO: Que en lo concerniente a la infracción del artículo 11 de la Ley Nº 19.880 el impugnante expresa que el fallo recurrido lo quebranta al considerar que también el reclamo de ilegalidad es extemporáneo, por cuanto el acto concreto que haría procedente dicho reclamo nace del cobro de los derechos municipales. Sostiene que mediante dicha argumentación se altera el principio de imparcialidad que consagra la referida norma y que rige los procedimientos

administrativos, puesto que se establece que la Administración no estaría obligada a cumplir las normas que regulan la sustanciación del procedimiento de reclamo contra las omisiones o resoluciones ilegales de una Municipalidad contenidas en el artículo 141 de la Ley Nº 18.695.

TERCERO: Que al explicar la forma como el error de derecho denunciado influyó en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de aplicarse correctamente los preceptos precitados, la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría declarado que el reclamo de ilegalidad fue interpuesto dentro de plazo legal.

CUARTO: Que es necesario consignar que se encuentran establecidos los siguientes hechos y circunstancias procesales en estos autos:

A) Anepco S.A. dedujo reclamo de ilegalidad con fecha 24 de diciembre de 2007, aduciendo que el Ordinario Nº 413/2007 del Director del Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Limache de 16 de octubre del mismo año, y que le fuera notificado el 23 de igual mes en virtud del cual se rechazó su solicitud de cese de cobro de derechos municipales por publicidad instalada en propiedad privada era ilegal por las razones que explicó pormenorizadamente.

B) El día 14 de noviembre de 2007 Anepco S.A. interpuso reclamo de ilegalidad ante el Municipio de Limache, el que fuera desestimado el día 5 de diciembre del mismo año.

QUINTO: Que el fallo impugnado decidió que el reclamo de ilegalidad se había interpuesto en forma extemporánea, razonando en orden a que el 23 de octubre de 2007 se notificó al reclamante el Ordinario Nº 413/2007 de 16 del mismo mes, habiéndose deducido el reclamo transcurrido el plazo de quince días previsto por el artículo 141 letra d) de la Ley Nº 18.695. Agregó que el reclamo también es extemporáneo por cuanto el acto que lo haría procedente nace del cobro de los derechos municipales por parte del Departamento de Finanzas.

SEXTO: Que las razones aducidas para fundamentar el recurso evidencian que la cuestión jurídica esencial planteada en él estriba en dilucidar si el reclamo de ilegalidad de autos fue interpuesto fuera o

dentro de plazo.
SEPTIMO: Que en conformidad con lo que estatuye el artículo 141 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: ...d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podráreclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva".
OCTAVO: Que como se puede apreciar, en la especie, el reclamo de ilegalidad en sede jurisdiccional fue interpuesto dentro de plazo, puesto que se presentó luego de que se notificara al reclamante el día 5 de diciembre de 2007 el rechazo del reclamo de ilegalidad formulado ante la autoridad edilicia con fecha 14 de noviembre del mismo año.
NOVENO: Que por otra parte, según se señaló en lo expositivo, el fallo impugnado consideró extemporáneo el reclamo de ilegalidad por cuanto el acto que lo haría procedente nace del cobro de los derechos municipales por parte del Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Limache y no del Ordinario Nº 413/2007 del Director de dicho Departamento en virtud del cual se rechazó su solicitud de cese de cobro de derechos municipales por publicidad instalada en propiedad privada.
DECIMO: Que de conformidad a la letra a) del artículo 141 de la Ley N° 18.695 cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios que estime ilegales, cuando afecten el interés general de la comuna; a su turno de acuerdo a la letra b) el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios que estimen ilegales.
UNDECIMO: Que, a su vez, el artículo 12 de la ley antes indicada, prescribe que las resoluciones que adopten las municipalidades se denominan ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, definiendo la materia propia de cada una de ellas.
DUODECIMO: Que la normativa legal aludida se complementa con la

contenida en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable a las Municipalidades en virtud de lo dispuesto por su artículo 2º y su artículo 3º inciso segundo que indica que: "Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. El inciso quinto señala: "Las resoluciones son los actos de análoga naturale za que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión".

DECIMO TERCERO: Que de las normas transcritas se concluye que es equivocado el planteamiento de los magistrados del mérito, por cuanto mediante el acto impugnado la Administración manifestó su voluntad de decisión y es precisamente esta funcionalidad ?de resolver alguna situación? lo que caracteriza a las resoluciones a que se refiere el artículo 12 y 141 de la Ley Nº 18.695 y que hace posible que la referida actuación municipal ?el Ordinario Nº 413/2007- pueda ser controvertida jurisdiccionalmente a través del medio de accionar previsto en el citado precepto. No se trata en la especie como pareciera insinuarse por el tribunal a quo de un acto que pudiera recibir la denominación doctrinaria de acto de ejecución, esto es que se encuentre destinado a llevar a cabo la decisión de la Administración.

DECIMO CUARTO: Que acorde a lo reflexionado en el presente caso los jueces del fondo incurrieron en infracción del artículo 141 letras b) y d) de la Ley Nº 18.695 al estimar fuera de plazo la reclamación. En efecto, sin que ninguna de las partes hiciere cuestión sobre tal aspecto y resolviendo de oficio el tribunal a quo, a raíz de una insinuación en tal sentido del Fiscal Judicial, estimó equivocadamente que el plazo comenzó a correr desde la notificación del oficio reclamado y no desde el rechazo del reclamo en sede municipal.

DECIMO QUINTO: Que en el predicamento referido por estimar extemporáneo el reclamo de ilegalidad se decidió rechazarlo por ese preciso argumento. Entonces, al resolver el asunto en la forma antes

de
scrita, la sentencia que se impugna incurrió en transgresión del artículo 141 letras b) y d) de la Ley Nº 18.695 con influencia substancial en lo dispositivo, porque merced a dicho yerro declaró extemporáneo un reclamo que fue interpuesto dentro del plazo legal que el reclamante tenía para ello, y lo denegó por dicha razón, omitiendo pronunciarse como correctamente era conducente sobre el fondo del asunto.
DECIMO SEXTO: Que en armonía con lo desarrollado, el recurso de nulidad de fondo debe ser acogido.
En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el f ondo interpuesto en lo principal de la presentación de fs. 55 contra la sentencia de doce de diciembre del año dos mil ocho, escrita a fs. 51, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.
Acordada contra el voto de los Ministros señores Brito y Jacob, quienes estuvieron por desestimar el recurso mencionado en virtud de las siguientes consideraciones:
1º) Que el arbitrio de nulidad en examen presenta una deficiencia que obliga necesariamente a su rechazo al sostener únicamente como error de derecho las disposiciones legales que dicen relación con la admisibilidad del reclamo de ilegalidad, que ninguna influencia pudieron tener en lo dispositivo del fallo al no considerar además que debió invocarse como vulnerada aquella preceptiva que resuelve el fondo de la controversia, a cuyo respecto, además, debió señalarse con todo rigor la forma en que se habría producida la transgresión, esto es, la relativa a la obligación de pago de los derechos municipales cuestionada por el referido reclamo.
2º) Que la exigencia cuya omisión se destaca era jurídicamente imprescindible puesto que en el evento de dictarse sentencia de reemplazo habría que adoptar una decisión acerca del asunto de fondo que no ha sido cuestionado para dar de esta manera completa aplicación a la norma prevista en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, que es imperativa en cuanto este Tribunal de

casación, a resultas de la nulidad de la sentencia invalidada ha de revisar el fallo avocándose a los agravios que fueran formulados.
Regístrese.
Redacción a cargo del Ministro señor Brito.
Rol Nº 963-2009

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Jorge Lagos. Santiago, 27 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil once, notifiqué e n Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.